



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Teodulio de Jesús Bernal Álvarez
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00123 00
Interlocutorio	119
Asunto	Concede amparo

Solicita el señor Teodulio de Jesús Bernal Álvarez, se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del derecho para promover un proceso derivado del perjuicio que le han causado en un bien de su propiedad, que ha sido ocupado por un tercero, toda vez que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos de forma particular.

Respecto a lo anterior, establece el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del de la Ley 1564 de 2012, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo de solicitado.

Sin embargo, se advierte al solicitando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno, por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: Se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor Teodulio de Jesús Bernal Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.157.898, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como abogado en amparo de pobreza al Dr. Jhon Jairo Gómez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.383.563 y T.P. 225.179, quien se localiza en la Calle 30 N° 50-52, barrio Salida a Sonsón, Argelia Antioquia, teléfono: 3122353259, correo electrónico servicopias22@gmail.com.

TERCERO: Se le advierte al solicitando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 031, fijado el día 14 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria